



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0147/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez, Vicenta Pueriet Rodríguez, Maricela Pueriet Rodríguez, Cira Mariela Pueriet Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez, Vicenta Pueriet Rodríguez, Maricela Pueriet Rodríguez, Cira Mariela Pueriet Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 369, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, Juana Poueriet Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, Juana Poueriet Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de abril de 2014, en relación con las Parcelas núm. 22, Porción E-16; 23, Porción 25; y 23, Porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costa y las distrae en provecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La citada sentencia fue notificada a la sociedad Exquisibani, S. A. y al señor Homero Antonio González Duluc, mediante Acto núm. 43, de tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Burgos, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso**

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez y compartes, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 143/2016, de quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Por su parte, la sociedad Exquisibani, S.A. produjo y notificó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión antes señalado en el domicilio profesional de los representantes legales de los recurrentes, mediante Acto núm. 205-2016, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilton



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose, en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada a fin de establecer si al decidir el fondo de la Litis de que estaban apoderados, dichos jueces incurrieron en el vicio de desnaturalización atribuyendo otro sentido o alcance a hechos establecidos como ciertos, al hacer este examen se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras ponderar ampliamente los elementos y documentos de la causa, pudieron concluir en el sentido de que: “el saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 23, Porción 25, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches y su consecuente Parcela núm. 23, Porción 25-A, en los mismos terrenos de la Parcela núm. 22, Porción E-16 del mismo Distrito Catastral, constituye un solapamiento o superposición de parcelas que no puede generar ningún derecho, motivos por los cuales procede declarar la inexistencia de aquellas, la cancelación de los decretos de registro y de los certificados de títulos que las amparan, así como el desalojo de los ocupantes, tal como y decidió el tribunal de jurisdicción original a-quo”; que también se desprende del examen de las motivaciones de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo pudo llegar a esta conclusión al confrontar los distintos informes técnicos rendidos en la presente Litis, tanto de peritos externos contratados por las partes según fuera autorizado por dicho tribunal y sobre todo, tras evaluar el indicado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informe rendido en fecha 4 de diciembre de 2012 por los técnicos de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que hicieron un reconocimiento y levantamiento in situ acompañado de los agrimensores actuantes, donde pudieron comprobar lo que sigue: “La Parcela núm. 23- Porción 25-A del Distrito Catastral núm. 48/3ra, del municipio de Miches, se encuentra superpuesta en su totalidad con la Parcela núm. 22- Porción E 16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del mismo municipio, la ocupación la tienen los señores Pedro Rijo, Juan Rojas, Alfonso Palacio, Fidel Martínez y Santo Cornelio. Las Parcelas núm. 23- Porción 25, 23- Porción 25-A y 22- Porción E-1 6, se encuentran superpuestas entre sí”.*

b. *Considerando, que por tales razones, al decidir en su sentencia “que la Parcela 23, Porción 25 y su consecuente Parcela núm. 23, Porción 25-A se encontraban levantadas en los mismos terrenos de la Parcela núm. 22, Porción E-16, constituyendo esto un solapamiento o superposición de parcelas”, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de desnaturalización como alegan los recurrentes, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia permite establecer que dicho tribunal arribó a estas conclusiones tras ponderar el informe técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es el organismo con plena competencia de acuerdo a la ley de la materia para realizar estos levantamientos los que son ejecutados conforme al régimen establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, pudiendo comprobarse que dicho informe fue interpretado adecuadamente y en todo su alcance por los jueces del tribunal a-quo, lo que descarta el vicio de desnaturalización.*

c. *Considerando, que también se advierte del examen de la sentencia impugnada, que dichos jueces pudieron establecer de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incuestionable: “que la Parcela núm. 22, Porción E-16 del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, fue adjudicada al señor Julio Mota mediante decisión del 19 de marzo de 1971, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo de 1971 y que esta sentencia no fue objeto de ningún recurso por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; mientras que la Parcela núm. 23 Porción 25, del mismo Distrito Catastral, fue adjudicada a favor de los sucesores de Bienvenido Poueriet mediante decisión del 15 de enero de 1990, 19 años después de haber sido saneada y adjudicada la indicada Parcela núm. 22 Porción E-16”; lo que indica que dichos jueces pudieron establecer ciertamente que la parcela de la hoy recurrida fue primera en el tiempo, constituyendo otro elemento que permitió a dichos juzgadores formar su convicción, decidiendo la existencia de superposición de las parcelas de los hoy recurrentes sobre la parcela de la hoy recurrida.*

d. *Considerando, que de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, resulta evidente para los jueces de esta Tercera Sala, que el tribunal a-quo dictó una decisión sabia, coherente y apegada al derecho, al decidir que en la especie existía superposición de parcelas en perjuicio de la hoy recurrida, sin que por ello dicho fallo pueda ser atacado por el vicio de desnaturalización invocado por los recurrentes; ya que el examen de la sentencia impugnada permite establecer que para llegar a estas conclusiones, los jueces del tribunal superior de tierras procedieron a valorar ampliamente los elementos y pruebas sometidos al debate para lo cual están facultados por así disponerlo la normativa inmobiliaria y tras esta ponderación procedieron a atribuirle a dichas pruebas el valor y credibilidad que a su entender se desprendía de las mismas, lo que pudieron hacer sin que se observe desnaturalización, máxime cuando el estudio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta sentencia también revela, que dichos jueces examinaron ampliamente los informes técnicos existentes en el caso de la especie, como son, el de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y de los agrimensores externos contratados por las partes en Litis, procediendo de forma razonada a darle mayor credibilidad al informe de la dirección de mensuras y al del agrimensor Gregorio del Rosario por ser coincidentes y bastarse a sí mismos, así como explicaron las razones por las que descartó el informe del otro perito externo, ya que al ponderar el mismo pudieron encontrar que contenía contradicciones e incoherencias, que lo descalificaba como un medio de prueba conducente, sin que al obrar de esta forma se pueda alegar el vicio de desnaturalización, ya que el análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada revela que los jueces que suscribieron este fallo realizaron una adecuada aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que los motivos resultan congruentes con lo decidido; en consecuencia se rechaza el primer medio por improcedente y mal fundado.*

*e. Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, que los jueces del tribunal superior de tierras al entender que el tribunal de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, y hacer suyos los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, incurrieron en una manifiesta violación a su derecho de defensa al no observar que los hoy recurrentes, sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio no fueron citados para que comparecieran a la audiencia del 18 de abril de 2007, fecha en que el tribunal de primer grado conoció sobre el fondo del proceso, ni a las otras audiencias que se desarrollaron, a pesar de que la Litis originalmente estaba dirigida contra ellos; por lo que no tuvieron la oportunidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositar un escrito de reparos y conclusiones, ya que nunca se enteraron de que la instrucción del proceso se había re-continuado.*

f. *Considerando, que al examinar estos alegatos de los recurrentes se advierte, que los reparos presentados por estos para explicar una supuesta violación a su derecho de defensa, recaen en la instrucción del proceso en el primer grado, por lo que están dirigidos a la sentencia de jurisdicción original y no a la del tribunal superior de tierras, que es el fallo objeto del presente recurso de casación; advirtiéndose además al examinar la sentencia del tribunal a-quo, que ni en su escrito de apelación ni en los ampliatorios, dichos recurrentes hicieron mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa por parte del juez de primer grado ni formularon conclusiones al respecto, de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un medio nuevo que no es admisible, por referirse a una cuestión que no fue planteada ante los jueces de fondo a fin de permitirles hacer derecho sobre la misma; por tales razones, se declara inadmisibles este medio por ser ajeno al recurso de casación de que se trata, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

g. *Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, que el Tribunal Superior de Tierras al fallar como lo hizo y considerar que el juzgador de primer grado aplicó correctamente el derecho, haciendo suyos los motivos de esta sentencia, incurrió en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, ya que en la sentencia de primer grado consta que la Litis original fue intentada por el señor Pedro Roberto Polanco Morales, en fecha 20 de enero de 1998, sin embargo el tribunal a-quo concluyó dando ganancia de causa a la supuesta compañía Exquisibani,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*S.A., la que no fue iniciadora de la controversia, por lo que al afirmar el Tribunal Superior de Tierras que se encontraba apoderado para conocer de una Litis sobre Terrenos Registrados interpuesta por dicha compañía, cambió a la parte demandante, con lo que violó la inmutabilidad del proceso, ya que existen pruebas evidentes de que el caso lo re-continuó una persona moral distinta al demandante original.*

*h. Considerando, que al ponderar los alegatos de los recurrentes con respecto al presente medio se advierte, que el mismo se encuentra en la misma situación del medio anterior, puesto que dichos recurrentes pretenden traer a casación un medio derivado de la violación al principio de la inmutabilidad del proceso bajo el argumento de que la hoy recurrida, la compañía Exquisibani, S. A., no era quien figuraba como demandante original en dicha litis, sino que esta fue interpuesta por el señor Pedro Roberto Polanco Morales; sin embargo, este argumento no fue presentado ni ante el juez de primer grado ni ante los jueces del tribunal superior de tierras que conocieron de dicho recurso de apelación, advirtiéndose además que los hoy recurrentes no presentaron ningún reparo ni objeción frente a las conclusiones formuladas por la hoy recurrida al figurar como parte tanto en primer grado como en apelación; lo que indica que invocar la violación a la inmutabilidad del proceso por primera vez en casación, como pretenden los hoy recurrentes, resulta una actuación inadmisibles por provenir de una cuestión que no fue planteada en su momento ante los jueces de fondo para que pudieran decidir sobre la misma; que constituye un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que: “Ante la Corte de Casación no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo, por lo que para que un medio de casación sea admisible es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente”; lo que no fue cumplido por dichos recurrentes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente medio.*

i. *Considerando, que por último en el cuarto medio los recurrentes alegan, que al fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo violó su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la Republica, dejándolos en un limbo jurídico e impidiéndoles el goce y disfrute de sus bienes inmuebles puesto que sus derechos de propiedad fueron aniquilados por dicha sentencia para privilegiar a la hoy recurrida que no fue la iniciadora de la litis y que tendría dos parcelas con la misma numeración, en el mismo distrito catastral pero en dos ubicaciones distintas, producto de esta incorrecta decisión, lo que entienden que debe ser corregido para que sean respetados sus derechos, lo que solo se lograría casando esta decisión.*

j. *Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes de que al fallar como lo hizo y aniquilar sus parcelas, cancelando el certificado de titulo que amparaba las mismas, el Tribunal Superior de Tierras violó su derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución de la República, al examinar la sentencia impugnada se advierte lo infundado que resulta este argumento, ya que los jueces que suscriben este fallo explicaron claramente las razones que condujeron a que tomaran esta decisión, puesto que de forma incuestionable pudieron comprobar y así lo manifestaron en su sentencia, que las indicadas parcelas propiedad de los hoy recurrentes “se encontraban en los mismos terrenos de la parcela de la hoy recurrida, constituyendo un solapamiento o superposición de parcelas que no podía generar ningún derecho en provecho de los hoy recurrentes”; lo que indica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que al decidir de esta forma, dicho tribunal aplicó correctamente el contenido esencial del derecho de propiedad contemplado por el artículo 51 de la Constitución de la República, tutelando eficazmente este derecho en provecho de la persona que lo había adquirido válidamente, como lo es la hoy recurrida, según pudieron determinar dichos jueces, sin que su decisión puede (sic) ser atacada por el vicio que invocan los recurrentes en este medio, ya que nadie puede invocar un derecho que no haya sido adquirido de conformidad con lo establecido en la ley, como ocurrió con los recurrentes en el caso de la especie; que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que procede rechazar el medio que se examina, así como el presente recurso de casación, al haberse comprobado que la sentencia impugnada contiene una recta aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por el tribunal a-quo y que sus motivos se corresponden con lo decidido.*

**4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión**

La parte recurrente, sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet y compartes, procura que sea anulada la sentencia recurrida y que el caso sea retomado en otra instancia jurisdiccional donde se pueda subsanar la violación de los derechos fundamentales invocados. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) para rechazar este medio o motivo invocado en el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, afirma que los jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este no incurrió en vicio de desnaturalización, porque ponderó e interpretó adecuadamente y en todo su alcance el informe técnico de la Dirección General de Mensuras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Catastrales. Se afirma además, que de acuerdo con ese informe ponderado, la Parcela 23, Porción 25, y su consecuente Parcela 23, Porción 25-A, se encuentran superpuestas sobre los terrenos de la Parcela No. 22 Porción E-16. Hay otros informes rendidos o validados por la misma Dirección General de Mensuras Catastrales que dicen todo lo contrario (incluyendo el informe que te remitió al Juez de Jurisdicción Original de El Seibo mediante su oficio de fecha 23 de diciembre del 2002, contentivo del informe de inspección realizada por sus técnicos, en el cual se hace constar que la Parcela No. 22-E-16 fue medida y saneada sobre la Parcela No. 23 porción 25, que las Parcelas 22 y 23 son colindantes, y que la Parcela No. 22 no llega hasta la Laguna Limón. Por todos los informes contradictorios fue que solicitamos se ordenara una nueva inspección como la había dispuesto el Tribunal Superior del Departamento Central.*

*b. (...) para descartar el segundo medio o motivo del memorial de casación, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirman que los alegatos o reparos de los recurrentes, recaen en la instrucción del proceso en el primer grado y no están dirigidos a atacar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es el fallo objeto del recurso. De igual manera afirman, que se está invocando vicio de violación al derecho de defensa por primera vez en casación ya que ni en el escrito de apelación, ni en los (escritos) ampliatorios, dichos recurrentes hicieron mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa por parte del Juez de primer grado y que por tanto ese alegato o medio es inadmisibles (Pero ocurre que el motivo principal es el hecho de que los hoy recurrentes, no fueron citados al Tribunal de Primer Grado, razón por la cual es en el segundo grado que los mismos tienen la oportunidad de atacar las violaciones cometidas en su contra), pero los jueces del tribunal de segundo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Grado afirman en las motivaciones de su sentencia, que asumen como suyos los argumentos y motivos expresados en la sentencia de primer grado; por vía de consecuencia, al atacar estas motivaciones también se están atacando las consideraciones del segundo grado. Además, vale decir que no es cierto que los recurrentes estén invocando el argumento de violación del argumento de defensa por primera vez en casación. Pues en el escrito contentivo del Recurso de Apelación (depositado en Secretaria de Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 01 de noviembre del 2009) se afirma: POR CUANTO: a que tanto los demandantes como el magistrado juez del proceso no son ignorantes a la Resolución No. 126 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 21 de febrero del 2000, mediante el cual se resoluta sobre las notificaciones en adicción al proceso ya establecido, a los fines que no suceda lo que en la especie, que se ha violado el derecho de defensa de los ahora apelantes, como se explica en el párrafo anterior. (ver página 4 del escrito). Igual lo afirmamos en el ATENDIDO 8 del escrito ampliatorio de conclusiones. Como si fuera poco, en la parte conclusiva del Recurso de Apelación (ordinal TERCERO) decimos: COMPROBAR y DECLARAR que al magistrado fallar en la forma que lo hizo, sobre todo en el acápite noveno, donde ordena la cancelación del registro de la Parcela 23 porción 25, del D.C. 48/3era, de Miches incurre en violación de los derechos de propiedad..... Entonces bajo estas argumentaciones no podía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibile ese medio (tal y como hace constar en la página 18 de su sentencia.*

*c. De igual manera al fallar como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, entendiendo que el juzgador de primer grado apreció bien los hechos y aplicó correctamente el derecho y de paso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haciendo suyos los motivos contenidos en la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, se incurre en una franca violación al principio de la inmutabilidad del proceso judicial tal como señalamos en el Atendido (9)\_del presente escrito o memorial de casación. Pues reiteramos que una simple lectura a la sentencia rendida, por el juez de Jurisdicción Original, en su parte inicial, pone de relieve que la Litis se inicia con una instancia de fecha 20 de enero del 1998, suscrita por el Lic. Casimiro Cordero, actuando a nombre y representación del señor Pedro Roberto Polanco Molares quien apoderó al Tribunal Superior de Tierras solicitando la designación de un juez para conocer de Litis Sobre Derecho Registrado. Al estar apoderado (primero el Juez de Jurisdicción Original, y luego los jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, de una Demanda o Litis iniciada por Pedro Roberto Polanco Morales, no podían en buen derecho concluir dando ganancia de causa a una supuesta compañía denominada EXQUISIBANI, S.A., la cual no sido iniciadora de la controversia de que se trata, ni existe constancia de haber llegado al proceso por ninguno de los medios previstos por la ley para figurar en la instancia: Demandante (sic), interviniente voluntario o forzoso. Al comenzar sus motivaciones en la sentencia del primer grado (motivaciones que hace suyas el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este), afirma el juzgador (ver el primer CONSIDERANDO): “Que este tribunal esta apoderado para conocer de una Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por la CIA. EXQUISIBANI, S.A., en relación con las parcelas Nos.22-E16....”. Es decir que se ha cambiado a la parte demandante. En caso de que la parte originalmente demandada y ahora recurrente se vea precisada a demandar reconvencionalmente ¿con quién tendría que demandar? Si se demanda reconvencionalmente a EXQUISIBANI, S.A., esta puede argumentar que ella no ha generado agravio porque no fue quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introdujo esta demanda o Litis. Si se demanda reconvencionalmente a Polanco Morales este puede alegar que inició la demanda pero que desde el año 2000 no ha tenido interés en el caso, y que una prueba inequívoca de eso es que el caso lo re continuó una persona moral. Ha sido juzgado en relación con el Principio de Inmutabilidad del Proceso, que: “Se viola cuando el tribunal varía objeto, causa o las partes que originalmente concurren en un litigio” (ver Sentencia del 10 de enero del 2001, B.J. N.1082 paginas 598-604 copiado de la obra JURISPRUDENCIA DOMINICANA DE TRABAJO, 1990 a 2001 Pág. 357, Julio Aníbal Suarez.*

*d. (...) los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir acerca de este tercer medio o motivo invocado por los recurrentes en casación, alegando violación al principio de inmutabilidad del proceso porque la Litis no fue iniciada por la compañía EXQUISIBANI S.A., sino por el señor Pedro Roberto Polanco Morales, igual que en el análisis del medio anterior, motivan que los recurrentes invocan dicho vicio por primera vez en casación, por lo que concluyen declarándolo inadmisibile. No obstante haberse planteado la violación al Derecho de defensa desde el grado de apelación, de haber seguido el criterio de la Suprema Corte, es una violación de la Constitución de la Republica, puesto que la Suprema Corte de Justicia debe velar por la Tutela y no justificar su inacción con el fundamento de que “el alegato es planteado por primera vez en casación” dado que se trata del derecho constitucional de defensa. Pero ocurre que, así como el vicio de violación al derecho de defensa fue presentado en apelación, también lo fue el vicio de la inmutabilidad del Proceso. Una simple lectura al recurso y al escrito ampliatorio así lo confirma (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Declarar inadmisibles el Segundo Motivo y el tercer Motivo como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque supuestamente esos dos vicios (violación al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso) se estarían invocando por primera vez en el recurso de casación, pone de manifiesto que dichos jueces no leyeron los escritos contentivos del recurso de apelación y del ampliatorio, o que a pesar de haber leído ambos escritos, no lo entendieron. Pues como hemos dicho, y se puede comprobar ambos vicios fueron planteados en el tribunal de segundo grado. No tuvimos oportunidad de plantearlo en el tribunal de primer grado, porque justamente no se nos dio aviso de que el expediente se estaba reiniciando, o lo que es lo mismo no nos citaron a la audiencia y se nos juzgó sin estar presentes y sin haber sido válidamente citados, lo que prohíbe la Constitución de la República. La única oportunidad que tuvimos fue la de recurrir en apelación tan pronto conocimos la sentencia del primer grado mediante la cual se fallaba dando ganancia de causa a una compañía (Exquisibani S.A.) que no era parte en el proceso (sic).*

*f. Para rechazar el cuarto motivo (Violación al Derecho de la Propiedad) los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideran que le resulta infundado el argumento de que el Tribunal Superior de Tierras de El Seibo ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, ya que los jueces que suscriben el fallo de este tribunal explicaron las razones que condujeron a tomar la decisión y que pudieron comprobar de forma incuestionable que las parcelas propiedad de los recurrentes se encontraban en los mismos terrenos de la parte recurrida, constituyendo un solapamiento o superposición de parcelas que no podía generar ningún derecho en provecho de los hoy recurrentes, lo que indica (siguen diciendo los jueces de la Tercera Sala a de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia) que al decidir de esa forma, dicho tribunal aplicó correctamente el contenido esencial del derecho de propiedad contemplado por el artículo 51 de la Constitución de la República, tutelando eficazmente este derecho en provecho de la persona que la había adquirido válidamente, que esa decisión no puede ser atacada por el vicio que invocan en este medio los recurrentes (violación al derecho de la propiedad) ya que nadie puede invocar un derecho que no haya sido adquirido de conformidad con lo establecido en la ley, como ocurrió con los recurrentes en el caso de la especie (ver páginas 21 y 22 de la Sentencia No.369, cuya revisión estamos solicitando).*

*g. Lo primero que queremos resaltar de estas motivaciones especulativas de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que a Parcela No. 22 porción E-16, (reclamada en la litis iniciada por el señor Pedro R. Polanco Morales y que inexplicablemente fallaron a favor de Exquisibani, S. A.), tiene extensión de 58Has, 03 As, 22 Cas equivalente a 580,322 metros cuadrados, mientras la Parcela No. 23 porción 25 tiene extensión de 73Has, 20 As, 55Cas, equivalente a 732,055. Como se ha dicho en parte anterior, de esta parcela (la 23 porción 25) aquella (la 22 porción E-16 conforme ha sido decidido, ocupa un área de 124,548.06 metros cuadrados de la Parcela No. 23 porción 25, por lo que queda en poder de los Sucesores de Poueriet Villavicencio un área de 607,510 metros cuadrados, pero ahora sin título porque le fue cancelado. Eso es violar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República. Ahora se le ha privado del goce y usufructo de, por lo menos una parte de su terreno que ha quedado en un limbo jurídico, porque además, se ordenó su desalojo. De igual manera, se viola el derecho de propiedad de los mismos sucesores y de otras personas, cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se acepta ubicar esa Parcela 22 porción E-16 invadiéndole total o parcialmente sus terrenos debidamente registrados. Todas estas violaciones se hubieran obviado o evitado si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hubiera dado cumplimiento al debido proceso, continuando la ejecución de las medidas técnicas de inspección como había ordenado el Tribunal Superior del Departamento Central, tal como le fue solicitado. También se hubiera evitado si la Tercera Sala de la Suprema Corte hubiera tutelado el debido proceso y los derechos fundamentales violados, en cumplimiento de su papel, conforme lo establece el art. 6 de la constitución de la República Dominicana.*

*h. Lo segundo a resaltar es que conforme los planos existentes en los archivos (Planos Sircea) que fueron depositados en el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este y en la Suprema Corte de Justicia, la indicada Parcela No.22-porción E-16 fue mensurada deslindada y existe en otro lugar (en el paraje La Liza de Miches), y ni siquiera colinda con la Parcela No.23 porción 25. Tal como dice el informe técnico que, antojadizamente se hace valer ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (instancia que lo acoge sin analizarlo profundamente) esta Parcela (la No. 23 porción 25) tiene el litoral sur de la Laguna E Limón como su lindero Norte, y a su vez, esta parcela tiene como su lindero sur a otras porciones de la Parcela 22 pudiendo observarse que de esta Parcela la porción E-16 no colinda por ningún lado con la No. 23 porción 25.*

*i. De manera que, como puede apreciarse, al fallar como lo ha hecho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha vulnerado el derecho fundamental (derecho de propiedad) en el Art.51 de la Constitución de la República, en perjuicio de quienes recurrieron en casación, De igual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera fueron violados sus derechos constitucionales, como han expresado en sus escritos ante las instancias judiciales (que debieron tutelar esos derechos), se le juzgó si estar presentes en el tribunal del primer grado (cuyas motivaciones del fallo fueron asumidas como suyas por el tribunal de segundo grado), y sin haber sido citados válidamente.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

En su escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), la sociedad Exquisibani, S.A., pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*a. En consideración a lo antes expuesto, este tribunal Constitucional, comprobara respecto a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en Violación al Derecho de Defensa, en razón de que del examen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, la parte recurrente ni en su escrito de apelación ni en los ampliatorios, no hicieron mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa, de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un medio nuevo que no es admisible, por referirse a una cuestión que no fue planteada ante los jueces de fondo a fin de permitirles hacer derecho sobre la misma, pues el razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a lo dispuesto en la ley (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional, tendrá que considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de sus facultades constitucionales y legales, hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, la cual tiene como fundamento legal la Ley de Procedimiento de Casación, en modo alguno se debe interpretar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que dichos requisitos procuran precisamente garantizar la igualdad entre las partes y el derecho de defensa, entre otras garantías procesales.*

*c. En relación al Tercer Motivo, el razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a comprobar que los hoy recurrentes al invocar la Violación a la Inmutabilidad del Proceso por primera vez en casación, el mismo constituye un Medio Nuevo, motivos por los cuales el razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a lo dispuesto en la ley (sic).*

*d. La decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en lo dispuesto en LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953. (Ver Tribunal Constitucional Medio Nuevos en 15 Casación sentencia TC/0564/15 de fecha 4 diciembre 2015, y TC/0142/149 de Julio 2014).*

*e. En relación al Cuarto Motivo, el razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, al fallar como lo hizo y aniquilar sus parcelas, cancelando el certificado de título que amparaba las mismas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. La decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en lo dispuesto en el contenido esencial del derecho de propiedad contemplado en el Artículo 51 de la Constitución de la República, tutelando eficazmente este derecho en provecho de la persona que lo había adquirido válidamente, como lo es la hoy recurrida EXQUISIBANI, S.A., motivos por los cuales el razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a lo dispuesto en la ley.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Acto núm. 43, de tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Burgos, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 143/2016, de quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 205-2016, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002), en relación con las partes 23-porc.-25, 23-porc.-25-A y 22-e-16 del D.C. 48/3, del municipio Miches.
5. Fotocopia del Certificado de Título núm. 90-15, expedido por el registrador de títulos de El Seibo en favor de los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, de primero (1º) de junio de mil novecientos noventa (1990).
6. Informe técnico realizado por el agrimensor Gregorio del Rosario de los Santos, de veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), en relación con las parcelas 22-porción e-16, 23-porción 25 y 23-porción 25-A del D.C. 48/3era, del municipio Miches.
7. Decisión núm. 1, de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000), dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que ordena inspección sobre las parcelas núm. 22 - porción e-16 y 23-25.
8. Notas estenográficas de audiencia celebrada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, transcritas el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en relación con las parcelas núm. 22-porción e-16 y 23-25.
9. Copia del Oficio núm. 436-2009, de veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009), suscrito por el magistrado Eduardo Chahin Abudeyes, dirigido al Dr. Pablo Garrido Median, director general de la carrera judicial del Poder Judicial, mediante el cual informa sobre estatus minuta de la sentencia sobre las parcelas 22-porción e-16 y 23-25, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de la Sentencia núm. 20090074, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con las parcelas núm. 22 - porción e-16 y 23-25.

11. Copia de la Sentencia núm. 20104564, de catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en relación con el recurso de apelación sobre medidas de instrucción sobre las parcelas 22-porción e-16, 23-porción-25 y 23-porción 25-A del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio Miches.

12. Copia de la Sentencia núm. 201400049, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, en relación con las parcelas 22-porción e-16, 23-porción-25 y 23-porción-25-A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina en ocasión de la instancia de veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo de una litis sobre terrenos registrados que involucra las parcelas números 22-E-16, 23-porción 25 y 23- porción 25-A, del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, el cual, luego de instruido el proceso dictó la Sentencia núm. 20090074, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), a través de la cual decidió, entre otras cosas, que las parcelas 22-porción E16 y 23-25, ambo del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, constituyen los mismos terrenos de acuerdo con los informes técnicos de la Dirección General de Mensuras

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Catastrales, y en consecuencia, amparó el derecho de propiedad de la sociedad Exquisibani, S.A. y declaró inexistente el registro de las parcelas 23-25 y la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las mismas. Igualmente, anuló el Decreto núm. 931, de trece (13) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), expedido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social una extensión superficial de novecientos cincuenta tareas (950) tareas dentro de la Parcela núm. 22, porción 16 del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, por no haberse formalizado la transferencia a favor del Estado dominicano, así como el desalojo de los ocupantes.

Recurrida en apelación la indicada decisión intervino la Sentencia núm. 201400049, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que rechazó todos los recursos interpuestos y la confirma, salvo en lo relativo al ordinal décimo primero del dispositivo en relación con el decreto de expropiación antes señalado, el cual revocó y dejó sin efecto.

Los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez y compartes, recurrieron en casación la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, no se observa en el expediente que la sentencia impugnada haya sido formalmente notificada a los recurrentes, es decir, que el aludido plazo nunca comenzó a correr y por tanto el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.2. Por otro lado, la parte recurrida, sociedad Exquisibani, S. A. señala que el recurso de revisión interpuesto por los sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez y compartes, contra la sentencia recurrida, no cumple con los preceptos establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para su admisibilidad.

9.3. Este tribunal considera que no obstante la solicitud formulada por la parte recurrida, en el escrito de defensa no se precisa cuál o cuáles de los requisitos de admisibilidad no cumple el recurso de revisión, desarrollo que es indispensable para que este colegiado esté condiciones de analizar el medio propuesto, procediendo a rechazar dicho planteamiento sin que fuese necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

9.4. Asimismo, en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie la recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en cual se exige además el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En concreto este tribunal abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

9.7. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> en virtud del principio de vinculatoriedad,<sup>2</sup> este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.8. En el caso que nos ocupa, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la propiedad ha sido invocada tanto en los grados inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.10. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, llegamos a la conclusión que las mismas permitirán al Tribunal continuar desarrollando su doctrina en relación a la necesidad de que el debido proceso y la tutela judicial efectiva sean garantizadas por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sus decisiones, lo que determina la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y por tanto amerita el examen del recurso de revisión.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. En su escrito de revisión los recurrentes sostienen que para rechazar el medio o motivo de desnaturalización de los hechos invocado en el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no incurrió en ese vicio, porque ponderó e interpretó adecuadamente y en todo su alcance el informe técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales; que de acuerdo con ese informe ponderado, la parcela 23, porción 25, y su consecuente parcela 23, porción 25-A, se encuentran superpuestas sobre los terrenos de la parcela núm. 22, porción E-16; que hay otros informes rendidos o validados por la misma Dirección General de Mensuras Catastrales que dicen todo lo contrario (incluyendo el informe que le remitió al juez de jurisdicción original de El Seibo mediante su oficio de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002), contenido del informe de inspección realizado por sus técnicos), en el cual se hace constar que la parcela núm. 22-E-16 fue medida y saneada sobre la parcela núm. 23 porción 25, que las parcelas 22 y 23 son colindantes, y que la parcela núm. 22 no llega hasta la laguna Limón. Por todos los informes contradictorios fue que solicitamos se ordenara una nueva inspección como la había dispuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.2. Para dar solución a este aspecto del recurso de casación el órgano jurisdiccional expuso, entre otros motivos,

*que al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada a fin de establecer si al decidir el fondo de la litis de que estaban apoderados, dichos jueces incurrieron en el vicio de desnaturalización atribuyendo otro sentido o alcance a hechos establecidos como ciertos, al hacer este examen se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras ponderar ampliamente los elementos y documentos de la causa, pudieron concluir en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el sentido de que: el saneamiento y adjudicación de la parcela núm. 23, porción 25, del Distrito Catastral núm. 48/3ra, del municipio Miches y su consecuente parcela núm. 23, porción 25-A, en los mismos terrenos de la parcela núm. 22, porción E-16 del mismo distrito catastral, constituye un solapamiento o superposición de parcelas que no puede generar ningún derecho, motivos por los cuales procede declarar la inexistencia de aquellas, la cancelación de los decretos de registro y de los certificados de títulos que las amparan, así como el desalojo de los ocupantes, tal como y decidió el tribunal de jurisdicción original a-quo...*

10.3. La revisión de la sentencia recurrida revela que el órgano jurisdiccional rechazó la imputación de desnaturalización de los hechos, fundado en el análisis de los motivos expuestos, a su vez, en la sentencia recurrida en casación, tras comprobar que el Tribunal Superior de Tierras, basó su decisión en los informes técnicos rendidos tanto por la Dirección General de Mensuras Catastrales como por peritos externos autorizados por el se tribunal para hacer los levantamientos de las parcelas envueltas en la litis; que en esa línea cabe destacar la apreciación de la sentencia recurrida cuando afirma, en referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que tras evaluar el informe de los peritos, quienes hicieron un reconocimiento y levantamiento en el lugar de las parcelas en litis (in situ) acompañados de los agrimensores actuantes, pudieron comprobar la superposición de las parcelas 23-porción 15 del D. C 48/3ra, del municipio Miches, sobre la parcela 22-porción E 16, del D. C. 48/3era, del mismo municipio, así como la superposición entre sí de las parcelas núm. 23-porción 25, 23-porción 25-A y 22- porción E-1 6.

10.4. Este tribunal verifica, además, que durante el desarrollo de las audiencias celebradas ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenadas medidas de instrucción promovidas por los representantes legales de los recurrentes, las cuales se recogen en la Sentencia núm. 20104564, de catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entre estas, un levantamiento de las parcelas inmersas en la litis, para determinar su ubicación, superposición de una sobre otra, y en fin de poner al Órgano Técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria en condiciones de ordenar:

a) Inspección cartográfica, sobre los planos y documentos existentes, incluyendo vectorización de las parcelas en litis; e b) inspección técnica, que permita la verificación en el terreno y compruebe si una de las parcelas ha sido medida sobre una parcela medida y registrada con anterioridad y en qué porcentaje la ocupa.

10.5. Luego de ejecutadas las citadas medidas de instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este instruyó los recursos de apelación interpuestos, procediendo a confirmar la sentencia, con excepción del ordinal décimo primero del dispositivo que anuló el Decreto núm. 931, que declaró de utilidad pública e interés social una extensión superficial de 950 tareas dentro de la parcela núm. 22, porción 16 del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, el cual revocó y dejó sin efecto al comprobar que el Poder Ejecutivo no fue puesto en causa en relación con ese aspecto de la litis.

10.6. Este colegiado considera que las comprobaciones llevadas a cabo por el Tribunal Superior de Tierras, en ocasión de las medidas ordenadas, fue lo que le permitió a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer que cuando en la sentencia recurrida en casación se afirma que

*la parcela 23, porción 25 y su consecuente parcela núm. 23, porción 25-A se encontraban levantadas en los mismos terrenos de la parcela núm. 22, porción E-16, constituyendo esto un solapamiento o superposición de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcelas”, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de desnaturalización como alegan los recurrentes, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia permite establecer que dicho tribunal arribó a estas conclusiones tras ponderar el informe técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es el organismo con plena competencia de acuerdo a la ley de la materia para realizar estos levantamientos los que son ejecutados conforme al régimen establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales (...).*

10.7. La citada revisión pone de manifiesto, igualmente, que la sala del tribunal de casación ponderó, en forma adecuada, que el Tribunal Superior de Tierras, al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio y proceder a dictar su sentencia dándole credibilidad a los informes técnicos que consideró con más verosimilitud en relación a las cuestiones fácticas sometidas a su consideración, no incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que explicó las razones por las que descartó el informe del otro perito externo, por considerarlo contradictorio e incoherente, facultad ejercida conforme a la normativa que regula la materia inmobiliaria.

10.8. En ese sentido, este tribunal considera que la apreciación de las cuestiones fácticas del proceso entra en aquellas facultades que se le reconoce al juzgador para ponderar los elementos de prueba aportados en apoyo de las pretensiones de las partes. En la especie, el órgano jurisdiccional ha justificado en los argumentos expuestos las razones por las que, en el caso concreto, no se produjo desnaturalización de los hechos al darle valor probatorio a unos elementos de prueba y descartar otros, pues la labor del tribunal constitucional ha de limitarse a determinar si a consecuencia de la instrucción del proceso se ha vulnerado algún



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental de quien lo invoca,<sup>3</sup> lo cual no se vislumbra al analizar las violaciones invocadas en este caso.

10.9. Dada la vinculación que existe entre la invocada violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, este tribunal entiende pertinente analizar ambas cuestiones en forma conjunta.

10.10. En su escrito de revisión los recurrentes señalan que no fueron citados a la audiencia de primer grado y que por esa razón fue en segundo grado donde pudieron denunciar las violaciones cometidas en su contra; que no es cierto que estén invocando violación del derecho de defensa por primera vez en casación, pues lo hicieron en el escrito de apelación (pág. 4), igual que en el escrito ampliatorio de conclusiones y que bajo esas argumentaciones no podía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibles ese medio.

10.11. De su lado, la parte recurrida refuta dicha posición señalando que este tribunal constitucional, comprobará respecto a este punto, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en violación al derecho de defensa, en razón de que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este demuestra que la parte recurrente ni en su escrito de apelación ni en los ampliatorios hizo mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa, de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un medio nuevo que no es admisible, por referirse a una cuestión que no fue planteada ante los jueces de fondo a fin de permitirles hacer derecho sobre la misma.

---

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional español, sobre este particular, ha expresado que “[...] la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”. (STC 105/83 del 23 de noviembre).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió el planteamiento de violación del derecho de defensa señalando, entre otras cosas,

*que al examinar estos alegatos de los recurrentes se advierte, que los reparos presentados por estos para explicar una supuesta violación a su derecho de defensa, recaen en la instrucción del proceso en el primer grado, por lo que están dirigidos a la sentencia de jurisdicción original y no a la del tribunal superior de tierras, que es el fallo objeto del presente recurso de casación; advirtiéndose además al examinarla sentencia del tribunal a quo, que ni en su escrito de apelación ni en los ampliatorios, dichos recurrentes hicieron mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa por parte del juez de primer grado ni formularon conclusiones al respecto, de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un medio nuevo que no es admisible, por referirse a una cuestión que no fue planteada ante los jueces de fondo a fin de permitirles hacer derecho sobre la misma; por tales razones, se declara inadmisibles este medio por ser ajeno al recurso de Casación de que se trata, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

10.13. En cuanto al primer argumento de justificación expuesto, es decir, que la violación del derecho de defensa está dirigida a la sentencia de jurisdicción original y no a la del tribunal superior de tierras, es necesario precisar que ciertamente la falta de citación de los recurrentes se produjo durante la instrucción del proceso en el primer grado, circunstancias en las cuales no estaba obligada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a extender su análisis a una decisión que no es objeto de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En cuanto al segundo aspecto se verifica que, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009), los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez y compartes, recurrieron en apelación la Sentencia núm. 20090074, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.

10.15. En el desarrollo de los motivos que fundamentan la apelación los recurrentes señalan que

*(...) por razones inexplicables los sucesores de BIENVENIDO POUERIET V., no solo no fueron enterados (sic) o citados a esa audiencia, y de la misma manera, no se le citó para otras audiencias que se desarrollaron. Los sucesores Poueriet no pudieron depositar siquiera un escrito de reparos, ya que nunca se enteraron de que la instrucción del proceso se había re-continuado... (págs. 3-4).*

10.16. Aunque entre las piezas que integran el recurso de revisión no consta el escrito ampliatorio de conclusiones, al que alude la parte recurrente, el hecho de haber propuesto la violación al derecho de defensa en el recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, es suficiente para comprobar que dicho argumento no fue propuesto por primera vez –en casación– como se afirma en la sentencia recurrida.

10.17. Asimismo, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la violación del principio de inmutabilidad del proceso se debió a que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir acerca de este tercer motivo, igual que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el análisis del medio anterior, motivan que los recurrentes invocan dicho vicio por primera vez en casación, por lo que concluyen declarándolo inadmisibile. Pero ocurre que, así como el vicio de violación al derecho de defensa fue presentado en apelación, también lo fue el vicio de la inmutabilidad del proceso.

10.18. La parte recurrida sostiene, por el contrario, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que los hoy recurrentes, al invocar la violación a la inmutabilidad del proceso por primera vez en casación, constituye un medio nuevo, motivos por los cuales el razonamiento se circunscribió a lo dispuesto en la ley; que la decisión adoptada se basó en lo dispuesto en Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.19. Para responder el tercer medio de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala, entre otros motivos, que

*...al ponderar los alegatos de los recurrentes con respecto al presente medio se advierte, que el mismo se encuentra en la misma situación del medio anterior, puesto que dichos recurrentes pretenden traer a casación un medio derivado de la violación al principio de la inmutabilidad del proceso bajo el argumento de que la hoy recurrida, la compañía Exquisibani, S. A., no era quien figuraba como demandante original en dicha litis, sino que esta fue interpuesta por el señor Pedro Roberto Polanco Morales; sin embargo, este argumento no fue presentado ni ante el juez de primer grado ni ante los jueces del tribunal superior de tierras que conocieron de dicho recurso de apelación, advirtiéndose además que los hoy recurrentes no presentaron ningún reparo ni objeción frente a las conclusiones formuladas por la hoy recurrida al figurar como parte tanto en primer grado como en apelación; lo que indica que invocar la violación a la inmutabilidad del proceso por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primera vez en casación, como pretenden los hoy recurrentes, resulta una actuación inadmisibles por provenir de una cuestión que no fue planteada en su momento ante los jueces de fondo para que pudieran decidir sobre la misma; que constituye un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que: “Ante la Corte de Casación no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo, por lo que para que un medio de casación sea admisible es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente”; lo que no fue cumplido por dichos recurrentes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente medio.*

10.20. La revisión de la instancia que contiene el recurso de apelación antes señalado también revela que los recurrentes alegaron, ante la alzada, que

*(...) la sentencia recurrida esta (sic) plagada de incongruencias e ilogicidades. Según puede leerse en las tres primeras páginas de la sentencia impugnada, una instancia de fecha 20 de enero del 1998, suscrita por el Lic. Casimiro Cordero, quien dice representar al señor Pedro Roberto Polanco Morales es lo que apodera al Tribunal Superior para que designe a un juez de Jurisdicción Original...Sin embargo, cuando comienza a motivar su fallo (ver el primer CONSIDERANDO) señala: “Que este Tribunal esta apoderado para conocer de una Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por la CIA. EXQUISIBANI, S. A...en relación con las parcelas Nos. 22-E-16...” (pág. 4).*

10.21. Igual que ocurrió en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, los recurrentes invocaron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la violación del principio de inmutabilidad del proceso, aunque no lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

identificaron procesalmente por su nombre, sino, más bien, explicando que el tribunal de primer grado había cambiado a quien dio inicio a la litis (Pedro Roberto Polanco Morales) por una persona moral (Exquisibani, S.A.), alterando la situación procesal, de donde se infiere que, contrario a la sostenido por la sentencia recurrida, no se trata de un medio nuevo en casación.

10.22. Este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13,<sup>4</sup> de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció algunos parámetros a cumplir por las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional, entre estas:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.23. La debita motivación también fue abordada en su Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), párrafo 11.7, página 17, en la que este tribunal estableció lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En la citada decisión el Tribunal enfatizó lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

10.24. En la especie la falta de responder la invocada violación del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso, –como medios de casación –, aun cuando quedó demostrado que ambas violaciones fueron invocadas en el recurso de apelación, se ha vulnerado el debido proceso<sup>5</sup> y tutela judicial efectiva de los recurrentes, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez, a inadmitir los medios propuestos luego de colocarlos en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable.

10.25. La doctrina de este tribunal ha señalado que la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante un tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la

---

<sup>5</sup>TC/0427/15 del 30 de octubre de 2015. La doctrina de este Tribunal ha sido constante en afirmar que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución de la República [TC/0425/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

10.26. Así que, la sentencia recurrida, en tanto decidió los citados medios de casación sin correlacionar la solución adoptada en referencia al caso concreto y a las premisas desarrolladas por los recurrentes, ha incumplido el deber de motivación contenido en el citado precedente, por lo que procede acoger el recurso de revisión y adoptar los recaudos que corresponden, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión.

10.27. En cuanto a la imputación de violación del derecho a la propiedad los recurrentes señalan, en síntesis,

*que se viola este derecho consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República. Ahora se le ha privado del goce y usufructo de, por lo menos una parte de su terreno que ha quedado en un limbo jurídico, porque, además, se ordenó su desalojo. De igual manera, se viola el derecho de propiedad de los mismos sucesores y de otras personas, cuando se acepta ubicar esa Parcela 22 porción E-16 invadiéndole total o parcialmente sus terrenos debidamente registrados. Todas estas violaciones se hubieran obviado o evitado si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hubiera dado cumplimiento al debido proceso, continuando la ejecución de las medidas técnicas de inspección como había ordenado el Tribunal Superior del Departamento Central, tal como le fue solicitado. También se hubiera evitado si la Tercera Sala de la Suprema Corte hubiera tutelado el debido proceso y los derechos fundamentales violados, en cumplimiento de su papel, conforme lo establece el art. 6 de la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.28. Por su parte, la recurrida señala que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó en lo dispuesto en el contenido esencial del derecho de propiedad contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República, tutelando eficazmente este derecho en provecho de la persona que lo había adquirido válidamente, como lo es la hoy recurrida Exquisibani, S.A., motivos por los cuales el razonamiento se circunscribió a lo dispuesto en la ley.

10.29. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio solución a la indicada violación del derecho de propiedad, señalando, entre otros motivos, que al examinar la sentencia impugnada se advierte lo infundado que resulta este argumento, ya que los jueces que suscriben este fallo explicaron claramente las razones que condujeron a que tomaran esta decisión, puesto que de forma incuestionable pudieron comprobar y así lo manifestaron en su sentencia, que las indicadas parcelas propiedad de los hoy recurrentes “se encontraban en los mismos terrenos de la parcela de la hoy recurrida, constituyendo un solapamiento o superposición de parcelas que no podía generar ningún derecho en provecho de los hoy recurrentes”; lo que indica que al decidir de esta forma, dicho tribunal aplicó correctamente el contenido esencial del derecho de propiedad contemplado por el artículo 51 de la Constitución de la República, tutelando eficazmente este derecho en provecho de la persona que lo había adquirido válidamente, como lo es la hoy recurrida, según pudieron determinar dichos jueces, sin que su decisión puede (sic) ser atacada por el vicio que invocan los recurrentes en este medio, ya que nadie puede invocar un derecho que no haya sido adquirido de conformidad con lo establecido en la ley, como ocurrió con los recurrentes en el caso de la especie.

10.30. La revisión de la sentencia recurrida revela que el órgano jurisdiccional descartó que se haya producido la violación del derecho de propiedad ante los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales inferiores, al ponderar los motivos expuestos por la sentencia recurrida en casación, que a su vez confirma la de primer grado en cuanto al derecho controvertido, luego de comprobar, como se ha dicho en párrafos anteriores, en base a los informes técnicos de peritos de la Dirección General de Mensuras Catastrales y de las inspecciones realizadas por agrimensores externos, la existencia de superposición de parcelas en un mismo terreno; que en esas atenciones es menester señalar que las medidas de instrucción adoptadas por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, arrojaron las informaciones necesarias que le permitieron determinar la verdadera ubicación (in situ) de las parcelas objeto de la controversia, protegiendo el derecho de propiedad de la parte recurrida en revisión.

10.31. Cabe indicar, además, que, para arribar a las conclusiones antes señaladas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurrió a los fundamentos de la sentencia recurrida en casación, en la que se expone

*que la parcela núm. 22, porción E-16 del Distrito Catastral núm. 48/3ra, del municipio Miches, fue adjudicada al señor Julio Mota mediante decisión del 19 de marzo de 1971, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo de 1971 y que esta sentencia no fue objeto de ningún recurso por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; mientras que la parcela núm. 23 porción 25, del mismo distrito catastral, fue adjudicada a favor de los sucesores de Bienvenido Poueriet mediante decisión del 15 de enero de 1990, 19 años después de haber sido saneada y adjudicada la indicada parcela núm. 22 porción E-16; lo que indica que dichos jueces pudieron establecer ciertamente que la parcela de la hoy recurrida fue primera en el tiempo, constituyendo otro elemento que permitió a dichos juzgadores formar su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convicción, decidiendo la existencia de superposición de las parcelas de los hoy recurrentes sobre la parcela de la hoy recurrida.*

10.32. El principio de publicidad en el que se fundamenta la propiedad inmobiliaria permite que, una vez este derecho ha sido registrado de conformidad con la ley, goce de las garantías de protección constitucional que caracteriza a este derecho, las cuales han sido reconocidas por la sentencia recurrida al ubicar en el tiempo la fecha concreta en que se produjo su registrado, así como derivando las consecuencias jurídicas que le otorga la ley que rige la materia a este aspecto del litigio.

10.33. En consecuencia, este tribunal determina que en las circunstancias antes señaladas no se verifica las indicadas violaciones del derecho a la propiedad ni desnaturalización de los hechos que se le imputa a las actuaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo procede a rechazar este aspecto del recurso de revisión; sin embargo, lo acoge en cuanto a la solución provista por el órgano jurisdiccional en relación con la violación del derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez; a la parte recurrida, sociedad Exquisibani, S.A., y a la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>6</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011),

---

<sup>6</sup> Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>7</sup> Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez, Vicenta Pueriet Rodríguez, Maricela Pueriet Rodríguez, Cira Mariela Pueriet Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

El presente caso tiene su origen en la instancia de fecha 20 de enero de 1998, mediante la cual se apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo de una litis sobre terrenos registrados que involucra las parcelas números 22-E-16, 23-porción 25 y 23- porción 25-A, del D. C. 48/3ra del municipio de Miches, el cual, luego de instruido el proceso dictó la sentencia núm. 20090074 de fecha 17 de agosto de 2009, a través de la cual decidió, entre otras cosas, que las parcelas 22-porción E16 y 23-25, ambos del D. C. 48/3ra del municipio de Miches, constituyen los mismos terrenos de acuerdo con los informes técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, amparó el derecho de propiedad de la sociedad Exquisibani, S.A. y declaró inexistente el registro de las parcelas 23-25 y la cancelación de los Certificados de Títulos que amparaban las mismas. Igualmente, anuló el Decreto de Registro núm. 931, de fecha 13 de julio de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social una extensión superficial de 950 tareas dentro de la Parcela núm. 22, porción 16 del D. C. 48/3ra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del municipio de Miches, por no haberse formalizado la transferencia a favor del Estado dominicano, así como el desalojo de los ocupantes.

Recurrida en apelación la indicada decisión intervino la sentencia núm. 201400049 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que rechaza todos los recursos interpuestos y la confirma, salvo en lo relativo al ordinal décimo primero del dispositivo en relación al decreto de expropiación antes señalado, el cual revoca y deja sin efecto.

Los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, recurrieron en casación la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Bienvenido Poueriet Villavivencio, Juana Poueriet Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de abril de 2014, en relación con las Parcelas núm. 22, Porción E-16; 23, Porción 25; y 23, Porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costa y las distrae en provecho de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

No conforme con la indicada Sentencia núm. 369, los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a fin de que sea anulada.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente sostiene que:

*...los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir acerca de este tercer medio o motivo invocado por los recurrentes en casación, alegando violación al principio de inmutabilidad del proceso porque la Litis no fue iniciada por la compañía EXQUISIBANI S.A., sino por el señor Pedro Roberto Polanco Morales, igual que en el análisis del medio anterior, motivan que los recurrentes invocan dicho vicio por primera vez en casación, por lo que concluyen declarándolo inadmisibile. No obstante haberse planteado la violación al Derecho de defensa desde el grado de apelación, de haber seguido el criterio de la Suprema Corte, es una violación de la Constitución de la Republica, puesto que la Suprema Corte de Justicia debe velar por la Tutela y no justificar su inacción con el fundamento de que “el alegato es planteado por primera vez en casación” dado que se trata del derecho constitucional de defensa. Pero ocurre que, así como el vicio de violación al derecho de defensa fue presentado en apelación, también lo fue el vicio de la inmutabilidad del Proceso. Una simple lectura al recurso y al escrito ampliatorio así lo confirma (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamento del Voto:**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de anular la sentencia recurrida tras considerar que:

*Igual que ocurrió en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, los recurrentes invocaron ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la violación del principio de inmutabilidad del proceso, aunque no lo identificaron procesalmente por su nombre, sino, más bien, explicando que el tribunal de primer grado había cambiado a quien dio inicio a la litis (Pedro Roberto Polanco Morales) por una persona moral (Exquisibani, S.A.), alterando la situación procesal, de donde se infiere que, contrario a la sostenido por la sentencia recurrida, no se trata de un medio nuevo en casación.*

En ese tenor, sostuvo que:

*Así que, la sentencia recurrida, en tanto decidió los citados medios de casación sin correlacionar la solución adoptada en referencia al caso concreto y a las premisas desarrolladas por los recurrentes, ha incumplido el deber de motivación contenido en el citado precedente, por lo que procede acoger el recurso de revisión y adoptar los recaudos que corresponden, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión.*

Cabe destacar que el examen del cumplimiento del deber de motivación, ameritaba la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *“Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

En las motivaciones de la sentencia que da lugar al presente voto no se realiza el desarrollo del indicado test, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, el tribunal desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el recurrente, sin embargo, con relación a la alegada violación al derecho de defensa y al principio de la inmutabilidad del proceso, no examina estos medios afirmando que los mismos fueron presentados por primera vez en casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto no fue observado por dicha Alta Corte, ya que no contrasta adecuadamente los hechos respecto a los medios invocados por la parte recurrente.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* De la simple lectura del contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que en sus motivaciones la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustenta la inadmisibilidad de los medios de casación invocados en relación a la violación del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso incurriendo en un razonamiento erróneo, al sostener que se trata de un nuevo en casación, cuando en realidad es evidente que ambas violaciones fueron invocadas en el recurso de apelación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue observado por el indicado tribunal, en este sentido cita el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que *“Ante la Corte de Casación no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo...”*. Sin embargo, lo hace partiendo de un error notorio al no haber observado que las alegadas violaciones al derecho de defensa y al principio de la inmutabilidad del proceso no se trataban de medios nuevos.

5. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió a cabalidad con los criterios analizados, y por tanto, lo decidido por el indicado tribunal también incumple con el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar adecuadamente la existencia de falta de motivación en la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Posible solución procesal**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, lo decidido en el voto mayoritario debió ser precedido del desarrollo del test de motivación, dando cumplimiento a lo expresado en la Sentencia TC/0009/13, y luego de ello, entonces proceder a acoger en cuanto el fondo, a fin de anular la sentencia recurrida y devolverla al tribunal que la dictó, conforme lo establecido en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez,

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez recurrieron en revisión constitucional la sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, el 30 de abril de 2014, en relación a las parcelas núm. 22, porción E-16; 23, porción 25; y 23, porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, provincia El Seibo.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la misma ha vulnerado los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de los recurrentes.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS RESULTAN INEXIGIBLES**

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>8</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>9</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles*

---

<sup>8</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>9</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

**9.** En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

**10.** En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

**11.** En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 9.8, página 20, lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la propiedad ha sido invocada tanto en los grados inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>10</sup>.*

**12.** Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en

---

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

**13.** Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

**14.** Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

**15.** En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**16.** En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

**17.** Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>12</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

**18.** Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos

---

<sup>12</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

**19.** De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

**20.** El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

**21.** La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>13</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la

---

<sup>13</sup>Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

**22.** Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

**23.** La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

3. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de anular la sentencia recurrida y enviar el asunto nueva vez a la Suprema Corte de Justicia, no estamos contestes respecto a un aspecto de las motivaciones adoptadas por la mayoría de este plenario en la sentencia de marras, específicamente a lo contenido en el numeral 10.26, se estableció lo siguiente:

*10.26.- Así que, la sentencia recurrida, en tanto decidió los citados medios de casación sin correlacionar la solución adoptada en referencia al caso concreto y a las premisas desarrolladas por los recurrentes, ha incumplido el deber de motivación contenido en el citado precedente, por lo que procede acoger el recurso de revisión y adoptar los recaudos que corresponden, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión.*

4. Como se puede observar, mediante la sentencia objeto del presente voto, fue interpretado por la mayoría de los miembros de este Tribunal que en lo que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue en una violación a la debida motivación, sin embargo, quien suscribe el presente voto entiende que lo que se configura en la sentencia recurrida es una falacia argumentativa.

5. A saber, mediante la sentencia adoptada, el voto mayoritario de este Tribunal sostiene que la decisión recurrida exhibe una falta de motivación, sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, al observar las páginas 15 y 16 de dicha decisión, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectúa un desarrollo amplio de conceptualizaciones y razonamientos contenidos en la sentencia recurrida ante esta Corte; sin embargo, al analizar dichas motivaciones salta a la vista el hecho de que las mismas son ajenas a la buena argumentación, pues estos análisis aunque pueden aparentar ser correctos, resultan incongruentes y errados.

6. Contrario a lo propuesto en la sentencia respecto a la cual hacemos el presente voto, la sentencia atacada, no se corresponde con una falta de motivación, sino que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falacia de tipo argumentativa, que no es más que una afirmación que parece ser válida sin serlo; se trata en tal sentido, de una línea de razonamiento que yerra por tratarse de inferencias sin un evaluación mental entre los distintos argumentos y sus fundamentos que permitan evidenciar una conclusión o implicación lógica, por lo que los motivos producto de este tipo de motivaciones no pueden ser aceptadas.

7. Las falacias materializan trasgresiones a reglas lógico-formales, materiales o dialécticas de la argumentación, pues estas se sostienen en la construcción de motivos que no reposan en razones factico-jurídicas apropiadas, que permiten arribar a una conclusión mínimamente plausible.

8. En la referida decisión por ejemplo se sostiene que:

*Considerando, que de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, resulta evidente para los jueces de esta Tercera Sala, que el tribunal a-quo dictó una decisión sabia, coherente y apegada al derecho, al decidir que en la especie existía superposición de parcelas en perjuicio de la hoy recurrida, sin que por ello dicho fallo pueda ser atacado por el vicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización invocado por los recurrentes; ya que el examen de la sentencia impugnada permite establecer que para llegar a estas conclusiones, los jueces del tribunal superior de tierras procedieron a valorar ampliamente los elementos y pruebas sometidos al debate para lo cual están facultados por así disponerlo la normativa inmobiliaria y tras esta ponderación procedieron a atribuirle a dichas pruebas el valor y credibilidad que a su entender se desprendía de las congruentes con lo decidido; en consecuencia se rechaza el primer mismas, lo que pudieron hacer sin que se observe desnaturalización, máxime cuando el estudio de esta sentencia también revela, que dichos jueces examinaron ampliamente los informes técnicos existentes en el caso de la especie, como son, el de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y de los agrimensores externos contratados por las partes en Litis, procediendo de forma razonada a darle mayor credibilidad al informe de la dirección de mensuras y al del agrimensor Gregorio del Rosario por ser coincidentes y bastarse a sí mismos, así como explicaron las razones por las que descartó el informe del otro perito externo, ya que al ponderar el mismo pudieron encontrar que contenía contradicciones e incoherencias, que lo descalificaba como un medio de prueba conducente, sin que al obrar de esta forma se pueda alegar el vicio de desnaturalización, ya que el análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada revela que los jueces que suscribieron este fallo realizaron una adecuada aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que los motivos resultan medio por improcedente y mal fundado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Que sin embargo, de la lectura de los argumentos que fueron presentados por los recurrentes en casación, específicamente en lo relativo al “Segundo Medio” como fundamento del recurso, esta juzgadora ha podido comprobar que contrario a las respuestas dadas por la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta parte, no son congruentes con los motivos dados en el referido medio, toda vez que en la sentencia de marras, consta que los alegatos de los recurrentes recaen en la instrucción del proceso en el primer grado y no están dirigidos a atacar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es el fallo objeto del recurso. Asimismo, dicho tribunal establece que por primera vez se está invocando en casación vicio de violación al derecho de defensa, puesto que ni en el escrito de apelación ni los ampliatorios dichos recurrentes hicieron mención alguna de la alegada violación a su derecho de defensa por parte del juez de primer grado, por lo que declaro ese medio inadmisibles, cuestión esta que cae dentro de la figura de “argumentos falaces”, en razón de que justamente el motivo de apelación ante la corte por parte de los hoy recurrentes en revisión constitucional, fue la violación al derecho de defensa desde el primer grado, en razón de que para el conocimiento de la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, no fueron citados.

10. Entre los principales tipos de falacias encontramos la “falacia de causa falsa”, y conforme lo dice Murillo, J., Ramírez. L., en su obra. *La ortografía de Tarzán*. Bogotá: Editorial CESA, esta se verifica, cuando las razones que sustentan la respuesta dada para sustentar una decisión o postulado, son disímiles con el argumento planteado, pues ambos, las razones dadas y las respuestas a ellas, inexorablemente deben tener una relación circunstancial que no genere duda alguna en la respuesta dada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **CONCLUSIÓN**

En síntesis, entendemos que más que una falta de motivación en la sentencia anulada, lo que se presenta es una “falacia de causa falsa”, pues la sentencia recurrida presente argumentos respecto a lo esgrimido por la parte recurrente, sin embargo, estas motivaciones se apartan de las razones dadas por el recurrente en casación, sobre todo, lo expuesto en el segundo medio planteado contestando cuestiones que no se corresponden con el mismo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

## **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO** **VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17,

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).